

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto de Sustanciación No. 377

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2020-00165-00](#)
DEMANDANTE: JHON EDUARD ESPINEL VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) – ALEXANDER GABRIEL GONZÁLEZ GRAJALES – JHONNY ALEXANDER CASTAÑO GÓMEZ – LUIS ALEJANDRO TANGARIFE VEGA – DARLING KARIME HENAO PALACIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El señor Jhon Eduard Espinel Vargas, a través de apoderado judicial, instauró [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Tuluá (V.).

Durante el desarrollo de la [Audiencia Inicial](#), este Juzgado resolvió vincular dentro del presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios del extremo pasivo, a los señores Alexander Gabriel González Grajales, Jhonny Alexander Castaño Gómez, Luis Alejandro Tangarife Vega y Darling Karime Henao Palacio, siendo ello así, por la Secretaría del Juzgado se procedió a notificar personalmente del presente medio de control a los vinculadas mediante correos electrónicos del 03 de junio de 2022¹.

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 06 de septiembre de 2022, se informa al Despacho que durante el término del traslado de la demanda a los señores Alexander Gabriel González Grajales y Jhonny Alexander Castaño Gómez presentaron oportunamente [escrito de contestación de la demanda](#).

De igual manera, se informa que durante el término del traslado de la demanda a los señores Luis Alejandro Tangarife Vega y Darling Karime Henao Palacio, éstos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, se procederá a fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

¹ Ver archivos denominados [34NotificacionLitisVinculados3.pdf](#) y [35NotificacionJACastaño.pdf](#) del expediente electrónico.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar el expediente electrónico en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo **Lifesize** con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese **con suficiente antelación** a la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones

del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Fijar como fecha para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial, el día **jueves 27 de octubre de 2022 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

SEGUNDO. - Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

TERCERO. - Advertir a los demandados Luis Alejandro Tangarife Vega y Darling Karime Henao Palacio que, si desean intervenir en la Audiencia Inicial, deberán hacerlo a través de apoderado judicial cumpliendo con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

CUARTO. - Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada Alexander Gabriel González Grajales y Jhonny Alexander Castaño Gómez, al Abogado Javier Román identificado con C.C. No. 94.364.845 de Tuluá (V.) y T.P. No. 318.950 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eda557910b942f01f8d0f98a73f3e661060776a952e66ce2d1f5b06522fda7**

Documento generado en 07/09/2022 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1047
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00097-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA BORJA HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver, comoquiera que la entidad territorial demandada municipio de Guacarí (V.), no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para el efecto que la entidad territorial demandada municipio de Guacarí (V.), no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos de manera irregular, vulnerando las normas en que debían fundarse y con falsa motivación, consecuentemente se determinará si la señora María Fernanda Borja Hurtado tiene derecho a ser reintegrada al cargo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 12 o a un de igual o superior categoría de la planta de cargos del municipio de Guacarí (V.).

De resultar afirmativo el anterior planteamiento, se analizará si a la demandante le asiste el derecho a que el municipio de Guacarí (V.), le pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que sea reintegrada, como si nunca hubiera existido solución de continuidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 39 a 218 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) y a fls. 10 y 11 del archivo denominado [007Subsana.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Sin pruebas que decretar por la entidad territorial demandada municipio de Guacarí (V.), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

TERCERO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días,

término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados en medio digital, remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82447efd9eb63eb9e7bd55318f07a312970d1618078e4ffef02fc872ae2c24b9**

Documento generado en 26/09/2022 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de setiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1044

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00006-00](#)
EJECUTANTE: GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago [solicitado](#) a través de apoderado judicial por la señora Gloria Eugenia Jiménez Betancourth en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), a fin de obtener el pago de la condena impuesta a la entidad ejecutada mediante Sentencia No. 085 del 16 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la Sentencia No. 081 del 07 de junio de 2018 proferida por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo está conformado, por la Sentencia No. 085 del 16 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2016-00226-00 instaurado por la señora Gloria Eugenia Jiménez Betancourth en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia No. 081 del 7 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga y en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO DEL 07 DE MAYO DE 2016, notificado por correo certificado el 09 de junio de 2016, por el cual la Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga, negó a la señora GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH, el reconocimiento del CONTRATO REALIDAD y sus efectos prestacionales, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral de derecho público entre la señora GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH y la Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga, por los siguientes periodos de tiempo:

- *Del 06 de octubre de 2005 al 6 de enero de 2006.*
- *Del 23 de enero de 2006 al 23 de mayo de 2006.*
- *Del 17 de julio de 2006 al 17 de noviembre de 2006.*
- *Del 9 de febrero de 2007 al 9 de junio de 2007.*
- *Del 15 de junio de 2007 al 15 de octubre de 2007.*
- *Del 15 de noviembre de 2007 al 15 de diciembre de 2007.*
- *Del 12 de febrero del 2009 al 12 de diciembre de 2009.*
- *Del 5 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013.*
- *Del 20 de enero de 2014 al 20 de junio de 2014.*
- *Del 17 de julio del 2014 al 17 de diciembre de 2014.*
- *Del 2 de febrero de 2015 al 2 de junio de 2015.*
- *Del 16 de junio de 2015 al 16 de octubre de 2015.*
- *Del 28 de octubre de 2015 al 28 de diciembre de 2015.*

CUARTO.- DECLARAR que únicamente opero el fenómeno jurídico de la prescripción en cuanto a las prestaciones sociales reclamadas entre el 6 de octubre de 2005 y el 12 de diciembre de 2009, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenar al Municipio de Buga – Valle, a reconocer y a pagar a favor de la señora GLORIA EUGENIA JIMENEZ BETANCOURTH las prestaciones sociales que resulten entre lo que recibió la actora por concepto de los contratos de prestación de servicios y lo que en el mismo periodo hubiese percibido una empleada pública en el mismo cargo, mientras duraron los contratos de prestación de servicios del 5 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013; del 20 de enero de 2014 al 20 de junio de 2014; del 17 de julio del 2014 al 17 de diciembre de 2014; del 2 de febrero de 2015 al 2 de junio de 2015; del 16 de junio de 2015 al 16 de octubre de 2015 y del 28 de octubre de 2015 al 28 de diciembre de 2015, pero liquidadas conforme a los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios aquí mencionados.

QUINTO: ORDENAR al municipio de Buga, como encargado de reconocer y pagar, a título indemnizatorio entre la demandante y el referido Municipio, tomar durante los periodos comprendidos entre el 06 de octubre de 2005 al 6 de enero de 2006; del 23 de enero de 2006 al 23 de mayo de 2006; del 17 de julio de 2006 al 17 de noviembre de 2006; del 9 de febrero de 2007 al 9 de junio de 2007; del 15 de junio de 2007 al 15 de

octubre de 2007; del 15 de noviembre de 2007 al 15 de diciembre de 2007; del 12 de febrero del 2009 al 12 de diciembre de 2009; del 5 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2013; del 20 de enero de 2014 al 20 de junio de 2014; del 17 de julio del 2014 al 17 de diciembre de 2014; del 2 de febrero de 2015 al 2 de junio de 2015; del 16 de junio de 2015 al 16 de octubre de 2015 y del 28 de octubre de 2015 al 28 de diciembre de 2015 el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios fijos), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como como contratista, y sobre los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Los aportes a pensión deberán ser actualizados a valor presente a través del ejercicio de un cálculo actuarial, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponda sufragar al empleador y a la actora, según el caso.

SEXO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: DAR cumplimiento al fallo en los términos previstos en el art. 187 y 192 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En firme la sentencia, líbrense las comunicaciones del caso para su cumplimiento y de no ser recurrido, archívese previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOVENO: Sin CONDENA EN COSTAS en ambas instancias."

Ahora bien, en este punto se hace necesario explicar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012¹, la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad para todos los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, sin embargo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-533 del 15 de agosto de 2013, condicionó dicho requisito en los siguientes términos:

"Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los

¹ "Artículo 47. La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.**

(...)" (Negrillas fuera de la norma.).

*municipios”, bajo el entendido de que **el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.***²

(Negrillas fuera de la cita.)

Siendo ello así, dentro del presente asunto nos encontramos dentro de la salvedad señalada por la Corte Constitucional en la Jurisprudencia transliterada anteriormente, comoquiera que el título ejecutivo que aquí se pretende reclamar, deriva de la sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2016-00226-00, a través de las cuales se condenó al municipio de Guadalajara de Buga (V.), al pago de unas **acreencias laborales**.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales del artículo 297 del CPACA y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 298 de la Ley 1437 (CPACA), y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante Gloria Eugenia Jiménez Betancourth y en contra de la parte ejecutada municipio de Guadalajara de Buga (V.), así:

- Por la suma de \$12.292.108,⁵⁸ por concepto de saldo insoluto.
- Por la indexación a que haya lugar de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.
- Por los intereses a que haya lugar de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

² Corte Constitucional, Sentencia del 15 de agosto de 2013, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, Referencia: expediente D-9493

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo](#) y sus anexos que pueden ser consultados en el expediente electrónico, y al Ministerio Público, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado del [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo](#) y sus anexos a la entidad ejecutada municipio de Guadalajara de Buga (V.), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO.- Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, al Abogado Andrés Felipe Salgado Arana identificado con C.C. No. 1.113.637.820 de Palmira (V.), y Tarjeta Profesional No. 221.925 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d25640a0a69c879a189ff330d3c1d520149e85f7e5a954c6324ebab7b787ce**

Documento generado en 23/09/2022 04:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1045
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00006-00](#)
EJECUTANTE: GLORIA EUGENIA JIMÉNEZ BETANCOURTH
EJECUTADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
PROCESO: EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo y retención de los dineros que reposen a nombre de la entidad territorial ejecutada municipio de Guadalajara de Buga (V.), en los Bancos descritos en el memorial visible a f. 01 y 02 del archivo [001MedidaCautelar.pdf](#) del expediente electrónico, frente a lo cual considera el Despacho pertinente **negar** dicha solicitud, comoquiera que el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012¹ “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*”, dispone que “*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

¹ “*Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*”

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Negrillas fuera de la norma.)

Negar la solicitud de embargo realizada por el apoderada judicial de parte ejecutante visible a 01 y 02 del archivo [001MedidaCautelar.pdf](#) del expediente electrónico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f58fa92992d89b305ee8348ed0f70707315643366c96a957e51d0cd7b00092**

Documento generado en 23/09/2022 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.052

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00016](#)-00

DEMANDANTE: JAIRO PIÑEROS LONDOÑO

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones propuestas como previas por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que contestaron la demanda de manera extemporánea, según se hizo [constar](#) por la Secretaría del Juzgado.

Ahora bien, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas propuestas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por el Departamento del Valle del Cauca:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que a su consideración el Ente

Territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por la no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.

2. “Prescripción”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó pronunciamiento frente a las mismas, conforme se informó en [Constancia Secretarial](#).

Ahora bien, frente a la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Departamento del Valle, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el Ente Territorial le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otro lado, frente a la **excepción de prescripción** propuesta por el Departamento del Valle del Cauca se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020

² “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 296 a 311 del archivo [“002Demanda.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que contestó la demanda de manera extemporánea, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda del Departamento del Valle del Cauca, obrantes de fls. 11 a 13 del archivo [“015Contestaciondepartamento.pdf”](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 326.858 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOTERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta

del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez identificada con C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0263d4e9cabbf8183470b54a2bb8e3e1e4b410115fb974ed12447e3e77ca375f**

Documento generado en 28/09/2022 01:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.048
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00018](#)-00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA ARANGO COLMENARES
DEMANDADA: UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual fue remitido por competencia, se decide a darle el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

El señor Luis Gonzaga Arango Colmenares a través de apoderada judicial radicó el 19 de junio de 2018 [demanda](#) Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en procura del reconocimiento en su favor de la pensión de sobrevivientes de la causante Carina Ester Zapata Ríos; proceso que fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V.), quedando bajo el Radicado No. 76-001-31-05-006-2018-00327-00.

Por Auto No. 1372 del 13 de noviembre de 2018 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V.) admitió la demanda (fl. 43 del archivo "[01ExpedienteDigitalizado201800327.pdf](#)").

Con posterioridad y luego de ser contestada la demanda por la demandada UGPP, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V.) a través del Auto de Sustanciación No. 1321 del 29 de mayo de 2019, fijo fecha y hora para la realización de Audiencia Inicial para el 29 de octubre de 2019 (fl. 77 del archivo "[01ExpedienteDigitalizado201800327.pdf](#)"); la cual, por Auto de Sustanciación No. 2534 del 07 de noviembre de 2019 fue reprogramada para el 28 de abril de 2020 (fl. 78 del archivo "[01ExpedienteDigitalizado201800327.pdf](#)").

Luego, mediante [Auto de Sustanciación No. 302 del 18 de marzo de 2021](#) el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali (V.), en cumplimiento del Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, remitió por redistribución el conocimiento de la demanda al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali (V.).

Seguidamente, por [Auto Interlocutorio No. 969 del 21 de octubre de 2021](#) el Juzgado Décimo Noveno Laboral del Circuito de Cali (V.) avocó el conocimiento del proceso y declaró la falta de jurisdicción para tramitar y decidir la controversia planteada, disponiendo de su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali.

Una vez asignado por reparto el proceso al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Cali (V.), el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-001-33-33-018-2021-00235-00, éste a través del [Auto Interlocutorio No. 578 del 03 de diciembre de 2021](#) dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del proceso, remitiendo a los Juzgados Administrativo del Circuito de Buga (reparto).

Por [reparto del 21 de enero de 2022](#), se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2022-00018-00; en razón a ello, esta Sede Judicial mediante el [Auto de Sustanciación No. 106 del 28 de abril de 2022](#) resolvió avocar el conocimiento del presente asunto y requirió a la parte demandante para que adecuara la demanda a las exigencias del CPACA y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el respectivo trámite ante esta Jurisdicción, para lo cual, además, se debería adecuar el medio de control y el poder.

De conformidad con lo informado por [Constancia Secretarial](#), dentro del término conferido la parte actora allegó [escrito de adecuación de la demanda](#).

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, hay lugar a poner en conocimiento de la demandada Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), del escrito a través del cual la parte demandante adecúa la demanda y el medio de control, así como el poder, conforme a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción.

Se advierte desde este instante, que al tenor del artículo 16 del CGP, “*cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula*”, es por ello que lo actuado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral conservará validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **poner** en conocimiento de la demandada Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), del escrito a través del cual la parte demandante [adecúa la demanda y el medio de control, así como el poder.](#)

SEGUNDO. - **Advertir** a las partes que lo actuado ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral conservará validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP.

TERCERO. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Diana María Garces Ospina, identificada con C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T.P. No. 97.674 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la adecuación de la demanda.

CUARTO. - **Ejecutoriada** la presente providencia, **volver** inmediatamente el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4afedd4e5d37b7ca445dfd40cec30fbc24eeff86f82b7f36b7a2d141ea8**

Documento generado en 28/09/2022 01:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1049
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00053-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS DELGADO DE POTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, en la cual se da cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto Interlocutorio No. 513 del 14 de septiembre de 2022](#), resolvió revocar el [Auto Interlocutorio No. 118 del 03 de marzo de 2022](#), por medio del cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia, esta instancia judicial acatará lo allí dispuesto.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el numeral segundo de la parte resolutive del [Auto Interlocutorio No. 513 del 14 de septiembre de 2022](#), este Juzgado integrara la proposición jurídica con el acto administrativo que resolvió de fondo la situación jurídica de la demandante señora María Gladys Delgado de Potes frente al reconocimiento de la pensión gracia, esto es, la Resolución No. 826 del 28 de abril de 2005, en razón a ello se **requerirá** a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que se sirva aportar copia digitalizada de la precitada Resolución.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, hay lugar a admitir la presente demanda, por ello se,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante el [Auto Interlocutorio No. 513 del 14 de septiembre de 2022](#), por medio del cual revocó el Auto Interlocutorio No. 118 del 03 de marzo de 2022 que había rechazado la demanda.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora María Gladys Delgado de Potes, a través de apoderada judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y siguiendo los lineamientos del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se interpreta que la Resolución No. 826 del 28 de abril de 2005 también está siendo demandada.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.**

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, a la Abogada Gloria Tatiana Losada Paredes identificada con C.C. No. 1.018.436.392 de Bogotá D.C., y portadora de la T.P. No. 217.976 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

SEXTO.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar copia digitalizada de la Resolución No. 826 del 28 de abril de 2005 expedida por la UGPP, remitida **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246794831e5132ee9b2ba287ded920c73b8514bfec9da415070a13b0e6d13323**

Documento generado en 27/09/2022 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1050
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00119-00](#)
DEMANDANTE: VÍCTOR LUIS CARDOZO VEITIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se acusa, la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 45306 del 18 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez – Ordinaria)”* visible a f. 28 a 37 del archivo denominado [10AdecuaciónDemanda.pdf](#) del expediente electrónico; sin embargo, de la revisión de la citada Resolución se aprecia claramente que se otorgaron los recursos de *“Reposición y/o de Apelación”*, por lo que debe tenerse en cuenta que al tenor de los incisos 3° y 4° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es obligatorio interponer el recurso de apelación, sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que la parte demandante no acreditó que el mismo haya sido interpuesto.

Con fundamento en lo anterior, no resultaría procedente la interposición de la demanda frente a dicha pretensión de nulidad, al no haberse agotado el recurso de apelación el cual resulta obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el Consejo de Estado hizo la siguiente manifestación al respecto, que por su pertinencia en el presente asunto se transcribe a continuación *in extenso*:

“De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,¹ constituye presupuesto indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibídem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja².

Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,³ so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.

El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.

Ahora, el análisis constitucional de la preceptiva legal que establece la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, evidencia una doble finalidad en su configuración normativa, dirigida en primer lugar a favor del administrado dentro del marco jurídico-

¹ Cita de cita. Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.

El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.

Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.

² Cita de cita. Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

³ Cita de cita. Artículos 50 y 51 del C.C.A.

político del Estado Social de Derecho, al constituir una forma de control jurídico a la actuación de la Administración y en este sentido, la primera oportunidad para que, quien afectado por una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, busque el restablecimiento rápido y oportuno de los mismos sin tener que acudir a la vía judicial; de otra parte, es la oportunidad para que la Administración revise sus propios actos dentro del ámbito de la pretensión particular que posteriormente sería ventilada ante el Juez Administrativo, de manera que ésta pueda, en el evento en que sea procedente, modificar, aclarar o revocar el pronunciamiento inicial, en aras de rectificar sus errores, de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa y en este sentido, contribuir con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado frente a los cuales se encuentra directamente comprometida. Lo anterior constituye una justificación objetiva y razonable frente a la exigencia legal de la vía gubernativa, igualmente concebida en los sistemas jurídicos de linaje continental como la autotutela con la que la administración además de exteriorizar la soberanía inherente al Estado, garantiza la vigencia de la Ley en sentido positivo, en cuanto coadyuva al sometimiento del acto administrativo a la voluntad del Legislador y en ese mismo plano, resguarda el derecho de los ciudadanos en el entendido que éstos resulten amparados también bajo la misma voluntad.

Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido-⁴, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos.⁵

La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien

⁴ Cita de cita. Corte Constitucional. C- 742 de 1999.

⁵ Cita de cita. Corte Constitucional. T-576-92, C-742-99 y C-319-02.

por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supralegales que imponen al Estado su garantía.

En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico⁶.

Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.⁷

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional. T-528-07, T-558-97, T-299 de 1997, T-305-98, T-169-98, T-137-00, T-190-00, T-1154-00, C-130-04, C-425-05.

⁷ Cita de cita. Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.

De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. - El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala.”⁸

De la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho colige que la excepción a la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa por vía del recurso de apelación como requisito previo para demandar la nulidad del acto administrativo ante esta Jurisdicción, debe aplicarse únicamente cuando el accionante es una persona de la tercera edad, para lo cual se acude a la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en Sentencia T-138 del año 2010 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo determinó lo siguiente:

“Un segundo criterio consistiría precisamente en considerar que son personas de la tercera edad las que cumplen el requisito de edad para pensionarse. Este criterio tiene una cierta fuerza lógica: si el legislador ha considerado que al llegar a cierta edad –la que legislativamente se defina-, la persona adquiere el derecho a recibir un ingreso sin trabajar –a pensionarse-, es porque considera que a partir de dicha edad, y presuponiendo que aportó al sistema durante el tiempo suficiente, sus capacidades no le permiten seguir generando ingresos como fruto de su trabajo y por lo tanto, la sociedad, como corresponde en un Estado Social de Derecho, le compensa los largos años de trabajo con una garantía de ingreso periódico, que no es ya la remuneración por su trabajo inmediato, sino el reconocimiento a su trayectoria laboral de largo plazo, y su garantía al mínimo vital. En otras palabras, podría lógicamente afirmarse que al llegar a la edad de pensionarse, la persona pierde, al menos por presunción legal, su capacidad de laborar; precisamente por ello tiene derecho a la pensión. De lo contrario, el sistema estaría creando una carga absurda al pensionar a personas que todavía pueden trabajar, producir y aportar al sistema. Luego, la equiparación entre el arribo a la edad de pensión y el concepto de “tercera edad”, que amerita una especial protección constitucional, tendría sentido.

Sin embargo, de lo que aquí se trata es de establecer un concepto de “tercera edad” como primer pero no único presupuesto que permita de manera excepcional que la dilucidación del derecho a la pensión de vejez se haga por la vía de la acción de tutela y no por la vía ordinaria. Para esos efectos puntuales, este criterio tampoco sería adecuado: al aplicar la regla general de edad de pensión para definir el concepto de tercera edad susceptible de una especial protección constitucional, se estaría

⁸ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01(2203-10).

incorporando la regla general a un conjunto de casos que tiene que ser excepcional. Veamos:

Por las razones explicadas en el acápite 2.1 de estas consideraciones, las controversias relativas al reconocimiento y pago de pensiones de vejez deben, por regla general, tramitarse ante la justicia laboral ordinaria. Sólo excepcionalmente, y sólo en tanto se den ciertas circunstancias concurrentes jurisprudencialmente establecidas, tal asunto puede tramitarse vía tutela. La primera de esas circunstancias es, como se dijo antes, el que la persona sea de la tercera edad. Si se equipara el concepto de tercera edad al de “edad de pensión”, tendríamos que lo excepcional –la posibilidad de acceder a la pensión de vejez por la vía de la tutela- se tornaría en la regla general, y la gran mayoría de las personas que llegan a la edad que las hace en principio acreedoras a una pensión de vejez tendrían al menos un primer argumento para acudir a la tutela, vía de suyo excepcional por mandato constitucional. De modo que, para estos fines, el concepto de “tercera edad” no puede asimilarse al de “edad de pensión”, pues se trastocaría totalmente la excepción en regla.

Precisamente debido a estas dificultades, algunas Salas de Revisión han adoptado un criterio distinto a los dos aquí mencionados que parte, razonablemente, de distinguir el concepto de “vejez” (que determina la posibilidad de acceder a una pensión), del concepto de “ancianidad” o “tercera edad”, que es el que auténticamente amerita una especial protección constitucional, y por lo tanto justificaría que, en concurrencia con otros requisitos, quienes se encuentren en dicha categoría especial puedan, en principio, acudir a la acción de tutela para reclamar su derecho a la pensión de vejez.

Esa distinción ha permitido a la Corte establecer que el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en

consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.”

La anterior jurisprudencia de la Corte Constitucional permite colegir a este Despacho, que en tratándose de demandas ordinarias, el concepto de tercera edad se entiende desde el momento en que el interesado cumple la edad necesaria para acceder a la pensión, y sólo en aquellos eventos donde se pretenda acceder al beneficio pensional por vía de tutela, el interesado deberá superar la edad establecida oficialmente en Colombia como expectativa de vida.

Con base en el anterior análisis, tenemos que el demandante Víctor Luis Cardozo Veitia es una persona de la tercera edad, puesto que a la fecha cuenta con 65 años de edad, conforme se puede determinar con la copia digitalizada de la cedula de ciudadanía visible a f. 21 del archivo denominado [10AdecuaciónDemanda.pdf](#) del expediente electrónico, de tal suerte que el Despacho encuentra en acatamiento de la anteriormente transliterada providencia del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que en este caso en particular, hay lugar a inaplicar el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, relacionado con la interposición del recurso de apelación como requisito previo para demandar un acto administrativo de carácter particular y concreto, pues de lo contrario habría lugar a rechazar la demanda, y con ello se estaría vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia del señor Víctor Luis Cardozo Veitia, quien como tuvo la oportunidad de analizarse, es una persona de la tercera edad y reclama un asunto prestacional.

Bajo ese entendido, la [demanda](#) reuniría los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Víctor Luis Cardozo Veitia, a través de apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, al Abogado José Arturo Pérez Jiménez identificado con C.C. No. 16.368.700 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No.141.042 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial suplente de la parte demandante, a la Abogada Diana Marcela Rodríguez Osorio identificada con C.C. No. 1.116.251.937 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 245.087 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dab422725286a52cefb7b1a57af3b4142d913aaf7d731e0b596f670989055f8**

Documento generado en 28/09/2022 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.055
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00252](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ IVAN VÁSQUEZ ERAZO
DEMANDADA: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VALLE DEL CAUCA (DEVAL)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor funcional para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario, el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que en primera instancia los Tribunales Administrativos conocerán de:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.” (Negritas y subrayado fuera de la norma.)

Ahora bien, en el presente asunto, el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de primera instancia proferido el 30 de septiembre de 2021 por el Jefe de Control Disciplinario Interno de la Policía del Valle del Cauca, dentro del Radicado No. SIJUR DEVAL 2018-167, mediante el cual se le impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general, y en el fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 03 de diciembre de 2021 por la Inspectora Delegada Región de Policía, mediante el cual se confirma la decisión primigenia, obrantes respectivamente a fls. 29 a 267 y 414 a 463 del archivo "[002Demanda](#)", y que consecuentemente a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada a que le reconozcan y paguen unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

En tal sentido y al determinarse que este medio de control se dirige contra actos administrativos de carácter disciplinario que fueron expedidos por la Policía Nacional y por los cuales se impuso una sanción de destitución e inhabilidad general al demandante, respecto de unos hechos acaecidos en el municipio de Tuluá (V.), se determina que el conocimiento del presente asunto recae en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por el factor funcional.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor funcional, y se ordenará la remisión del expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto), en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor funcional para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho, el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (reparto) para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría procédase con la remisión del expediente electrónico de conformidad

con los lineamientos del inciso 3º del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697416b49b9567083b1245370b4ebb40f0f6b8da27979de247750d70dd4ec3af**

Documento generado en 28/09/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1.056

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00257](#)-00

DEMANDANTES: MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ CASTAÑO – ETELVINA LÓPEZ MONSALVE – JUAN MANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ – JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ AGUILERA – YENNIFER TATIANA MARTÍNEZ LÓPEZ – EMMANUEL CARDONA MARTÍNEZ – BRAULIO DE JESÚS MARTÍNEZ RENDÓN – ANA MARÍA CASTAÑO DE MARTÍNEZ – RAMIRO MARTÍNEZ CASTAÑO

DEMANDADAS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO – E.S.E. HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRÍO – MEDIMAS EPS S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por Manuel Antonio Martínez Castaño, Etelvina López Monsalve, Juan Manuel Martínez López, Juan Esteban Martínez Aguilera, Yennifer Tatiana Martínez López, Emmanuel Cardona Martínez, Braulio De Jesús Martínez Rendón, Ana María Castaño de Martínez y Ramiro Martínez Castaño, en contra de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo, de la E.S.E. Hospital Kennedy de Riofrío y de Medimas EPS S.A.S. en liquidación.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener

copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con C.C. No. 1.116.237.495 y portador de la T.P. No. 220.817 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d10d4889f8ccd24e529f8e884d66329e12adcad5c8a3efe70bf08f024863ad4**

Documento generado en 29/09/2022 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1057
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00266-00](#)
DEMANDANTE: CARMEN JULIA ISAZA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la [demanda](#) instaurada por el medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial por los señores Tania Julieth Isaza Hernández, Carmen Julia Isaza Hernández, Edgar Gutiérrez Paz, Diego Mauricio Isaza Hernández, Luis Fernando Isaza Medina, Luis Fernando Isaza Hernández, Nancy Hernández Álzate, María Dileth Isaza Hernández, Adriana Isaza Hernández, Dylan Steven Garzón Isaza, Martha Cecilia Isaza Hernández, Walter Guillermo Isaza Hernández, Yesenia Garzón Isaza, Viviana Gutiérrez Paz, Iveth Gutiérrez Isaza, Juan Sebastián Gutiérrez Hoyos, William Gutiérrez Paz, Tatiana Isaza Hernández quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor Valentina Rodríguez Isaza, Rodrigo Isaza Hernández quien actúa en nombre propio y representación de su hija Nataly Isaza Valencia, Claudia Marcela Guevara Isaza quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos Ángel Yamy Villada Guevara y Kevin Villada Guevara en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá (V.) y la Clínica San Francisco S.A. de Tuluá (V.), observa el Despacho que al momento de [radicar](#) la demanda, esto es, el 30 de junio de 2022, los demandantes Nataly Isaza Valencia y Kevin Villada Guevara ya contaban con la mayoría de edad según se desprende de la lectura minuciosa de los registros civiles de nacimiento¹ aportados con el libelo introductorio.

Baj ese netendido, debieron haber actuado por sí mismo y no mediante representante legal, tal como se desprende del memorial poder allegado al proceso.

¹ Registro Civil de Nacimiento de la señora Nataly Isaza Valencia visible a f. 34 del archivo denominado [004DocumentosIdentidad.pdf](#) del expediente electrónico y Registro Civil de Nacimiento del señor Kevin Villada Guevara visible a f. 33 del archivo denominado [004DocumentosIdentidad.pdf](#) del expediente electrónico.

Pese a ello, el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

*Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*

*En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.***

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem...”.

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”² (Negritas fuera de la cita.)

Con base en el presente jurisprudencial, se observa que en el presente caso los demandantes Nataly Isaza Valencia y Kevin Villada Guevara no estarían cumpliendo con el derecho de postulación que les exige el artículo 160 del CPACA, comoquiera que al ser mayores de edad han debido otorgar el poder directamente y no a través de representante legal, comoquiera que al haber adquirido la mayoría de edad antes de radicarse la demanda, tenían capacidad suficiente.

Lo cierto es que este aspecto no permite el rechazo de la demanda, porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, no obstante, se requerirá a los demandantes

² Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

Nataly Isaza Valencia y Kevin Villada Guevara a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación³.

Finalmente, comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de reparación directa, presentada por los señores Tania Julieth Isaza Hernández, Carmen Julia Isaza Hernández, Edgar Gutiérrez Paz, Diego Mauricio Isaza Hernández, Luis Fernando Isaza Medina, Luis Fernando Isaza Hernández, Nancy Hernández Álzate, María Dileth Isaza Hernández, Adriana Isaza Hernández, Dylan Steven Garzón Isaza, Martha Cecilia Isaza Hernández, Walter Guillermo Isaza Hernández, Yesenia Garzón Isaza, Viviana Gutiérrez Paz, Iveth Gutiérrez Isaza, Juan Sebastián Gutiérrez Hoyos, William Gutiérrez Paz, Tatiana Isaza Hernández, Valentina Rodríguez Isaza, Rodrigo Isaza Hernández, Nataly Isaza Valencia, Claudia Marcela Guevara Isaza, Ángel Yamyt Villada Guevara y Kevin Villada Guevara en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá (V.) y la Clínica San Francisco S.A. de Tuluá (V.).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “*el traslado o los términos que conceda el auto*

³ “Artículo 160. Derecho de postulación.- *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Requerir a los demandantes Nataly Isaza Valencia y Kevin Villada Guevara a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan sanear la inconsistencia señalada, referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8b5abdcd28e5ec919b59d8a760018c7ce7004cff983df5fd6a7f550dfcc742**

Documento generado en 29/09/2022 01:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1051
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00285-00](#)
DEMANDANTE: NELSON GRAJALES VARÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial por el señor Nelson Grajales Varón, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura minuciosa de la demanda, advierte el Despacho que solo se citaron los fundamentos de derecho, pero no se desarrolló un concepto de vulneración ni se indicaron los vicios de que adolece la decisión adoptada por CASUR, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación.**”*

Así las cosas, en el presente proceso no podría válidamente el Juez revisar la legalidad del acto administrativo atacado, si para ello el apoderado no señala expresamente cuales son los cargos de nulidad del mismo.

2.- De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que no se encuentra acreditado el último lugar de prestación de servicios del señor Nelson Grajales Varón, requisito de que trata el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó 156 de la Ley 1437 de 2011 del siguiente tenor:

*“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

En razón a ello, deberá la parte actora acreditar el último lugar de prestación de servicios del señor Nelson Grajales Varón.

3.- Revisado el [poder](#) allegado con el libelo introductorio visible a f. 10 y 11 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#), se aprecia que el mismo fue otorgado para que se “*declare la nulidad del oficio radicado id 588393 de fecha 2020-08-31*”, asunto diferente al planteado en las pretensiones de la demanda, incumpléndose así con el requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas fuera de la norma.)

4.- Revisado íntegramente el expediente electrónico, se aprecia que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la luz del numeral 8

del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agrego un numeral al artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...) (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda**, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda, deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2 numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7 y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA¹.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente

¹ “8.- *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” (Negrillas fuera de la norma.)

correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db46e710eb1d59ab6c571a21ef617a1c58c515108bae41679f498eae70fc82**

Documento generado en 28/09/2022 01:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 1054
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00328-00](#)
DEMANDANTE: JOSÉ BRAULIO OSORIO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Braulio Osorio López, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, “el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Durante este término, las demandadas deberán allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, todo ello en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Yamileth Plaza Mañozca identificada con C.C. No. 66.818.555 y portadora de la T.P. No.100.586 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder obrante en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765dd913b214b27b1baf2452d1ae33bd3c2416f2fee82f191338231e93809379**

Documento generado en 28/09/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>